



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte. S01:0151666/2016 (Conc. 1319) JB-PF

Dictamen N° 247

BUENOS AIRES, 10 de noviembre de 2017

## **SEÑOR SECRETARIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0151666/2016, del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P., PAMPA AGRIBUSINESS FOLLOW-ON FUND L.P., BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 1319)", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

### **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

#### **I.1. La operación**

1. El día 21 de abril de 2016 esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición del 100% de participación en ECLIPSE HOLDING COÖPERATIEF U.A. (en adelante "EHC") por parte de BRF GMBH (en adelante "BRF AUSTRIA") y BRF HOLLAND B.V. (en adelante "BRF HOLLAND"), integrantes del Grupo BRF a los vendedores PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P. (en adelante, "PAF") y PAMPA AGRIBUSINESS FOLLOW-ON FUND L.P. (en adelante, "PAFF").
2. Como consecuencia de la operación, las compradoras adquirirán el control exclusivo de CAMPO AUSTRAL S.A. (en adelante, "CAMPO AUSTRAL"); PORCINOS CORDOBECE S.A. (en adelante, "PORCINOS CORDOBECE"); CABAÑA SAN NÉSTOR S.A. (en adelante, "CABAÑA SN"); ITEGA S.A. (en adelante, "ITEGA"); INDUSTRIA FRIGORÍFICA EXPORK S.A. (en adelante, "EXPORK"); HÍBRIDOS ARGENTINOS S.A. (en adelante, "HÍBRIDOS"); EPORPAM S.A. (en adelante, "EPORPAM"); DEGESA ARGENTINA S.A. (en adelante, "DEGESA") y BUENOS AIRES FORTUNE S.A. (en adelante, "BA FORTUNE").
3. La Operación fue instrumentada mediante una Carta Oferta de Compraventa de Acciones (en adelante, el "Acuerdo") entre las VENDEDORAS y las COMPRADORAS, aceptada con fecha 14 de abril de 2016.

IF-2017-27883717-APN-CNDC#MP



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

4. Por medio del Acuerdo, las VENDEDORAS transfieren a las COMPRADORAS la totalidad de su participación en EHC, equivalente al 100% del capital de esa empresa.
5. La operación se implementó a través de dos etapas.
6. El primer cierre de la Operación tuvo lugar el día 14 de abril de 2016, e implicó la transferencia del 50% del capital social de EHC de los VENDEDORAS a las COMPRADORAS.
7. El segundo cierre de la Operación provocó la transferencia del restante 50% del capital accionario de EHC a favor de las COMPRADORAS y tuvo lugar el día 27 de octubre de 2016.
8. Conforme la cláusula 3.01. Los Cierres del Artículo III del Acuerdo a fs. 654 y la aceptación de la OFERTA DE VENTA de fs. 686, el cierre de la operación tuvo lugar el 14 de abril de 2016, y la operación es notificada el quinto día hábil luego de perfeccionada.

## **I.2. La Actividad de las Partes**

### **I.2.1. La Compradora**

9. BRF AUSTRIA es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Austria. Esta empresa es controlada directamente por BRF S.A. con el 100% de las acciones.
10. BRF HOLLAND es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Holanda. Esta empresa es controlada directamente por BRF AUSTRIA con el 100% de las acciones.
11. BRF S.A.: es una sociedad anónima constituida en la República Federativa del Brasil, inscrita en INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante denominada "IGJ") como sociedad extranjera. Cotiza en Bolsa y tiene como actividad la producción y comercialización de productos alimenticios en Brasil. Los productos comercializados pertenecen a los segmentos avícola, porcino, bovino, carnes procesadas, lácteos, margarinas, entre otros. Las principales marcas incluyen: Perdigão, Sadia, Qualy, Becel, Batavo, Elegê, Wilson, Cotochés, Miss Daisy, Deline, Avipal, Speedy Pollo, Turma da Mônica, Chester y Fribo<sup>1</sup>.
12. Las empresas controladas en Argentina son:

---

<sup>1</sup> Conforme a lo informado en el Expediente N° S01:0213224/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "MARFRIG ALIMENTOS S.A. Y BRF-BRASIL FOODS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1002)".



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

13. QUICKFOOD S.A. (en adelante "QUICKFOOD"): Su principal actividad consiste en el faenamiento, la elaboración y comercialización de productos cárnicos de origen vacuno y porcino a través de su planta de actividad frigorífica, totalmente integrada a su actividad. Se encuentra controlada por BRF S.A. Sus accionistas son: BRF S.A. 90,05%, Administradora Nacional de la Seguridad Social (ANSES) 5,27% y Accionistas minoritarios 4,68%.
14. SADIA ALIMENTOS S.A. (en adelante "SADIA"): Su principal actividad consiste en realizar actividades de inversión. Se encuentra controlada por Sadia Uruguay S.A. Sus accionistas son: SADIA URUGUAY S.A. 56,9% y BRF S.A. 43,1%.
15. AVEX S.A. (en adelante "AVEX"): Se dedica principalmente a la explotación de actividades avícolas, criaderos integrados y faena, y a la comercialización de productos alimenticios (actividad antes desarrollada por SADIA). Se encuentra controlada por SADIA URUGUAY S.A. Sus accionistas son: SADIA URUGUAY S.A. 66,02% y SADIA 33,98%.
16. GB DAN S.A. (en adelante "GB DAN"): Su actividad principal consiste en la elaboración industrial de productos de panadería y pastelería. Se encuentra 100% controlada por AVEX. Sus accionistas son: AVEX 95% y DÁNICA 5%.
17. FLORA DÁNICA S.A.I.C. (en adelante "DANICA"): Se dedica principalmente a la elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios como margarinas, aceites vegetales hidrogenados e interesterificados para la industria alimenticia, tapas para empanadas y para tartas. Asimismo, comercializa productos como crema vegetal, grasa bovina comestible y dulce de leche, elaborados por terceros. A su vez, distribuye levaduras frescas e instantáneas y comercializa los productos que elaboran FLORA SAN LUIS S.A. (en adelante "FLORA SL"): y GB DAN. Se encuentra 100% controlada por AVEX. Sus accionistas son: AVEX 95% y FLORA SL 5%.
18. FLORA SL tiene como actividad principal la elaboración de mayonesas y aderezos (mostaza, Ketchup, salsa golf y salsa barbacoa) y algunos productos para panadería (desmoldantes y emulsionantes). Se encuentra 100% controlada por AVEX. Sus accionistas son: AVEX 95% y GB DAN 5%.
19. A todo evento, GB DAN, DÁNICA y FLORA SL se encuentran en proceso de fusión con el fin de ser absorbidas por AVEX.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

20. ESTABLECIMIENTO LEVINO ZACCARDI Y CÍA S.A. (en adelante LEVINO<sup>2</sup>): No desarrolla actividades. Se encuentra controlada por BRF S.A. Sus accionistas son: BRF S.A. 99,94% y VIP S.A. EMPRENDIMIENTOS E PARTICIPACIONES INMOBILIARIAS 0,06%.

21. ALIMENTOS CALCHAQUÍ PRODUCTOS 7 S.A.: Su principal actividad consiste en la elaboración de embutidos y fiambres.<sup>2</sup>

### **I.2.2. La Vendedora**

22. PAF es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Canadá. Sus accionistas son: INTERNATIONAL SIF SICAV S.A. 9,59%; INTERNATIONAL FINANCE COPORATION 5,68%; NETHERLANDS DEVELOPMENT FINANCE COMPANY 6,85%; INNOTECH ADVISERS LIMITED 5,48%; THE VANDERBLIT UNIVERSITY 6,85%; LANDMARK EQUITY PARTNERS XIV, L.P. 10,27%; THE WASHINGTON UNIVERSITY 8,90%; y VOLLIN HOLDINGS LTD. 13,70%. Es un fondo de inversión cuyo objetivo es hacer inversiones de equity (acciones y participaciones) en compañías de América Latina.

23. PAFF es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Canadá. Sus accionistas son: IKEA (INTERNATIONAL SIF SICAV S.A.) 9,59%; NETHERLANDS DEVELOPMENT FINANCE COMPANY 15,29%; VIRGINIA TECH FOUNDATION, INC. 12,23%; EGI-PRIVATE EQUITY II, LLC 9,17%; JULYTOON INVESTMENTS LP 7,34%; INNOTECH ADVISERS LIMITED 15,29% y THE VANDERBLIT UNIVERSITY 8,38%. Es un fondo de inversión cuyo objetivo es hacer inversiones de equity (acciones y participaciones) en compañías de América Latina.

### **I.2.3. El Objeto de la Operación**

24. EHC es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de los Países Bajos. Es una empresa Holding.

25. ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L. (en adelante, "ELH") es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de España. Se encuentra 100% controlada por EHC. Es una empresa Holding.

26. Las empresas controladas en Argentina son:

---

<sup>2</sup> Esta empresa fue adquirida por BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. en fecha 10 de mayo de 2016, operación notificada a la Comisión el día 17 de mayo de 2016 y pendiente de aprobación. La cual tramita mediante expediente N° S01:0200676/2016 caratulado: "CARLOS BOSCHINI, MARTA BEATRIZ HIEGELSBERGER, BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1325)",



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

27. CAMPO AUSTRAL: Su principal actividad consiste en la elaboración de embutidos y fiambres. Sus accionistas son: EHC 65,5% y ELH 34,5%.
28. PORCINOS CORDOBESES: Su principal actividad consiste en la cría de cerdos. Se encuentra controlada por EHC. Sus accionistas son: ELH 5,875%; ITEGA 14,34%; DEGESA 51,04% e HÍBRIDOS 28,744%.
29. CABAÑA SN: Su principal actividad consiste en la cría de cerdos. Se encuentra controlada por EHC. Sus accionistas son: ELH 2,76%; BA FORTUNE 43,33% y EPORPAM 53,91%.
30. ITEGA: Desde el año 2008 ITEGA no desarrolla actividades. Se encuentra 100% controlada por EHC. Sus accionistas son: ELH 4% y DEGESA 96%.
31. EXPORK: Su principal actividad consiste en la explotación de la industria frigorífica (faena de ganado porcino) y la elaboración, conservación y comercialización de cortes porcinos. Se encuentra 100% controlada por EHC. Sus accionistas son: EHC 21,48% y ELH 78,52%.
32. HÍBRIDOS: Su principal actividad consiste en la producción de cerdas híbridas DEGESA F-1. Se encuentra 100% controlada por EHC. Sus accionistas son: EHC 5% y ELH 95%.
33. EPORPAM: Su principal actividad consiste en la cría de cerdos. Se encuentra controlada por EHC. Sus accionistas son: EHC 35,615%, ELH 51,07% y BA FORTUNE 13,315%.
34. DEGESA: Su principal actividad consiste en el mejoramiento genético porcino. Se encuentra 100% controlada por EHC: Sus accionistas son: EHC 4,99% y ELH 95,01%.
35. BA FORTUNE: Es una sociedad holding. Se encuentra 100% controlada por EHC. Sus accionistas son: EHC 5% y ELH 95%.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

36. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
37. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º inciso c) de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.
38. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, sobrepasa el monto PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.) superando el umbral

IF-2017-27883717-APN-CNDC#MP



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### **III. PROCEDIMIENTO**

39. El día 21 de abril de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.
40. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 17 de agosto de 2016 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoseles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 12 de agosto de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 17 de agosto de 2016.
41. Con fecha 4 de octubre y 8 de noviembre de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS, Y TECNOLOGIA MEDICA (en adelante "ANMAT") y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDA AGROLAIMENTARIA (en adelante "SENASA") respectivamente, la intervención en relación a la operación bajo análisis.
42. El día 16 de enero de 2017 el Dr. CARLOS CHIALE del ANMAT realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 8 de noviembre de 2016, en la misma el presentante manifestó que dicho organismo no resulta competente a los fines de determinar el impacto en el giro comercial y competencia en el marco que la concentración de las firmas pudiera producir.
43. Respecto del oficio enviado al SENASA, habiendo transcurridos los 15 días hábiles correspondiente y sin haber obtenido respuesta, se considera que el citado organismo no objeta la concentración económica.
44. Finalmente, luego de varias presentaciones parciales con fecha 17 de octubre de 2017 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la operación

45. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del 100% de participación en EHC por parte de BRF AUSTRIA y BRF HOLLAND, integrantes del Grupo BRF. Como consecuencia de la misma, las compradoras adquirirán el control exclusivo de CAMPO AUSTRAL, PORCINOS CORDOBESES, CABAÑA SN, EXPORK, HÍBRIDOS, EPORPAM y DEGESA<sup>3</sup>.

46. A continuación, se listan las empresas afectadas en Argentina y sus actividades económicas.

**Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina**

	Empresas afectadas	Actividad económica principal
<b>Grupo objeto: EHC</b>	- CAMPO AUSTRAL	Elabora y comercializa fiambres, embutidos, hamburguesas y otros productos cárnicos de origen porcino.
	- PORCINOS CORDOBESES - CABAÑA SN - EPORPAM	Activas en la cría de cerdos.
	- EXPORK	Especializada en la faena de ganado porcino y elaboración y provisión de cortes porcinos exclusivamente para CAMPO AUSTRAL.
	- HIBRIDOS	Produce cerdas híbridas DEGESA F-1.
	- DEGESA	Dedicada al mejoramiento genético porcino.
	<b>Grupo comprador: BRF</b>	- QUICKFOOD
- AVEX (Absorbida por SADIA)		Dedicada a la explotación de actividades avícolas, a través de criaderos integrados y faena, y a la comercialización de productos alimenticios (actividad antes desarrollada por SADIA).

<sup>3</sup> ITEGA no desarrolla actividades desde 2008 y BA FORTUNE realiza actividades de inversión.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- GB DAN	Tiene como actividad la elaboración industrial de productos de panadería y pastelería.
- DANICA	Elabora y comercializa margarinas, aceites vegetales hidrogenados e interesterificados para la industria alimenticia, así como tapas para empanadas y para tartas. Comercializa crema vegetal, grasa bovina comestible y dulce de leche, elaborados por terceros. A su vez, distribuye levaduras frescas e instantáneas y comercializa los productos que elaboran FLORA SL y GB DAN.
- FLORA SL	Elabora mayonesas y aderezos (mostaza, Ketchup, salsa golf y salsa barbacoa) y algunos productos para panadería (desmoldantes y emulsionantes).

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

47. EHC es un grupo que se encuentra verticalmente integrado en ganado porcino, desde la genética hasta la elaboración y comercialización de productos cárnicos, mientras que BRF lo está en los ganados aviar y bovino desde la faena.
48. En el caso de CAMPO AUSTRAL todos los preparados cárnicos (fiambres, embutidos, hamburguesas, salchichas tipo Baviera, empanados y cortes) son obtenidos a partir de cerdo, en el caso de SADIA (cuyas actividades fueron absorbidas por AVEX), sus elaboraciones son realizadas con cerdo o pavo (fiambres, embutidos, empanados y cortes) y en el caso de QUICKFOOD, son obtenidos principalmente a partir de carne vacuna (fiambres, embutidos, salchichas tipo Viena, hamburguesas y empanados).
49. En función de lo indicado, desde el punto de vista horizontal, se verifica una superposición en la elaboración y comercialización de fiambres<sup>4</sup>, y en particular en el segmento de salazones.
50. La información aportada por las partes para el año 2015, sobre la base de Nielsen y estimaciones de la Consultora Integration, registra que la firma objeto CAMPO AUSTRAL participa de un 3,2% de la comercialización de fiambres, mientras que los compradores, a través de AVEX - ex SADIA -, tienen una participación del 2,1% y alcanzarían mediante la presente operación un 5,3%.

<sup>4</sup> Se usa la palabra fiambre para indicar al conjunto de chacinados embutidos, no embutidos y salazones, listos para consumir, sin distinguir ganado de origen de la carne. Los embutidos son chacinados obtenidos del picado de una carne e introducido en tripas. Los no embutidos también son carnes picadas, pero sin continente. Las salazones son trozos de carne cocidos o curados. Idéntica consideración se hace en el Expediente N° S01:0059692/2016 caratulado "FRIGORÍFICO PALADINI SA Y ESPUÑA SRL S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1310)".



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

51. En el caso particular de salazones, la participación de BRF en 2015 estuvo en torno del 21%, mientras que EHC, ligeramente por debajo del 2%. En consecuencia, las participaciones conjuntas se ubicarían en torno del 23%, registrándose una variación de 84 puntos en el HHI<sup>5</sup>.
52. En razón de todo lo indicado, la concentración bajo análisis no despierta motivos de preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

#### **IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia**

53. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte del instrumento de la operación (CARTA OFERTA) celebrado con fecha 13 de abril de 2016, la presencia de una cláusula de no competencia contenida en la "Cláusula 6.07. Competencia" dirigida a los Vendedores y establecida por un plazo total de hasta tres (3) años posteriores a la Fecha de Cierre, dentro de Argentina.
54. En virtud de dicha cláusula Los Vendedores reconocen un amplio conocimiento y know-how de la actividad, secretos comerciales e información confidencial respecto de las Subsidiarias de la Cartera, que también son transferidos a los Compradores. En consecuencia, cada vendedor se compromete y acuerda que, durante un período de tres (3) años posteriores a la Fecha de Cierre, dentro de Argentina directa e indirectamente, ni para sí ni en representación de cualquier otra persona física o jurídica, no participará en empresas propias o administrará, operará, controlará o será contratado por ninguna empresa cuya actividad principal sea la actividad de las Subsidiarias de la Cartera de cría, producción y faena y procesamiento, comercialización y venta de productos relacionados.
55. Asimismo, las partes en el acuerdo celebrado prevén la cláusula 8.10 Confidencialidad que versa sobre todos los documentos e información intercambiada por las partes a los efectos de efectuar la operación bajo análisis.
56. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas

---

<sup>5</sup> Cálculos efectuados por esta CNDC sobre la base de información de las partes y documento de la CAICHA en <http://www.caicha.org.ar> Última visita 20/10/2017.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

57. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
58. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal - Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.
59. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
60. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
61. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
62. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
63. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

64. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
65. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.
66. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos de concentración vertical siendo que los horizontales no resultan preocupantes y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
67. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y asimismo las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## **VI.CONCLUSIONES**

68. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal y como ha sido presentada originalmente no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que no tiene por objeto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
69. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del 100% de participación en ECLIPSE HOLDING



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COÖPERATIEF U.A. por parte de BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V., a los vendedores PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P. y PAMPA AGRIBUSINESS FOLLOW-ON FUND L.P. todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

70. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico firma conjunta**

**Número:** IF-2017-27883717-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 10 de Noviembre de 2017

**Referencia:** Dictamen Firma Conc. 1319

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.10 14:55:56 -03'00'

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.10 16:11:43 -03'00'

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.10 16:29:38 -03'00'

Pablo Trevisan  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.10 17:05:20 -03'00'

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.10 17:49:30 -03'00'

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.10 17:49:30 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:** RESOL-2017-932-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 13 de Diciembre de 2017

**Referencia:** EXP-S01:0151666/2016 - OPERACIÓN NOTIFICADA (CONC. 1319)

---

VISTO el Expediente N° S01:0151666/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada, con fecha 21 de abril de 2016, consiste en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100 %) de la participación en la firma ECLIPSE HOLDING COÖPERATIEF U.A. por parte de las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V., a las firmas PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P., y PAMPA AGRIBUSINESS FOLLOW-ON FUND L.P.

Que, la mencionada operación, fue instrumentada mediante una carta oferta de compraventa de acciones enviada el día 13 de abril de 2016 por las firmas PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P., y PAMPA AGRIBUSINESS FOLLOW-ON FUND L.P. a las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. y aceptada por estas el día 14 de abril de 2016.

Que la citada operación se implementó en DOS (2) etapas, que consistieron en la transferencia del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de la firma ECLIPSE HOLDING COÖPERATIEF U.A. perteneciente a las firmas PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P., y PAMPA AGRIBUSINESS FOLLOW-ON FUND L.P., en favor de las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. y luego la transferencia del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante del capital social de la firma ECLIPSE HOLDING COÖPERATIEF U.A a favor de las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V.

Que, como consecuencia de la transacción notificada, las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V. adquirirán el control exclusivo de las firmas CAMPO AUSTRAL S.A., PORCINOS CORDOBESES S.A., CABAÑA SAN NÉSTOR S.A., ITEGA S.A., INDUSTRIA FRIGORÍFICA EXPORK S.A., HÍBRIDOS ARGENTINOS S.A., EPORPAM S.A., DEGESA ARGENTINA S.A., y BUENOS AIRES FORTUNES.A.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 247 de fecha 10 de noviembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de la participación en la firma ECLIPSE HOLDING COÖPERATIEF U.A. por parte de las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V., a las firmas PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P., y PAMPA AGRIBUSINESS FOLLOW-ON FUND L.P., todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas BRF GMBH y BRF HOLLAND B.V., del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma ECLIPSE HOLDING COÖPERATIEF U.A., a las firmas PAMPA AGRIBUSINESS FUND L.P., y PAMPA AGRIBUSINESS FOLLOW-ON FUND L.P, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 247 de fecha 10 de noviembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-27883717-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

## ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.12.13 17:55:18 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun  
Secretario  
Secretaría de Comercio  
Ministerio de Producción